

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de junio del año 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° L.** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 18/05/2026 se recepciona Nota N° 1117/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - DISPOSICIÓN N° 58/2026- SeNAF DVM.- de fecha 11/05/2026 mediante el cual se resuelve implementar por el plazo de noventa (90) días, una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, en favor de la niña L.E.O. DNI N° 5. (1.a.), permaneciendo al cuidado de su abuela materna Sra. M.C.A. DNI N° 1., domiciliada en S.c.R.d.C.I.d.L.B., Provincia de Río Negro.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora Sra. L.G.O. DNI N° 3. y la abuela materna Sra. M.C.A. DNI N° 1.. Asimismo, se acompaña copia del DNI de la niña y acta de denuncia efectuada por operadores de SENAF en la Comisaría de la Familia de Luis Beltrán.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente, compuesto por los operadores Verónica Mella y Ricardo Pérez, brinda datos de la niña, detalla el grupo familiar conviviente luego de la implementación de la medida de protección y no conviviente, indica las actuaciones y las intervenciones realizadas hasta el momento.

En la descripción de la situación, informan que la intervención se inició en el marco del Dispositivo de Guardia activado durante la madrugada del día 11/05/2026, luego de que la niña L.E.O. fuera hallada tras ausentarse del domicilio de su tía materna, Sra. M.L.E., con quien se encontraba residiendo circunstancialmente. Refieren que a partir de las entrevistas mantenidas con la niña, su progenitora Sra. L.G.O., su tía materna Sra. M.L.E. y su abuela materna Sra. M.C.A., surgieron indicadores de vulneración de derechos vinculados a negligencia en los cuidados parentales, inestabilidad habitacional, ausencia de escolaridad, exposición a situaciones de consumo problemático de sustancias por parte de adultos responsables y dificultades en la contención y supervisión adecuada para su edad.

Indican que la Sra. M.L.E. manifestó que la niña había arribado a su domicilio luego de mantener conflictos con su progenitora, dando cuenta además de situaciones de consumo problemático de sustancias por parte de la Sra. L.G.O. y de su pareja. Asimismo, señaló que la niña transitaba períodos de permanencia en distintos domicilios de familiares y allegados y que mantenía una relación de noviazgo con un joven de 19 años de edad, situación conocida y consentida por la progenitora y el grupo

familiar. Agregó que, frente a conflictos vinculados a dicho vínculo, la niña presentaba conductas autolesivas.

Refieren que durante el espacio de escucha, la niña manifestó que no deseaba continuar conviviendo con su progenitora, expresando temor respecto de determinadas personas que concurrían al domicilio materno. Asimismo, indicaron que no había iniciado la escolaridad durante el año en curso. Agregan que la Sra. L.O. manifestó encontrarse desbordada frente a la situación de su hija, mientras que la abuela materna, Sra. M.C.A., expresó su voluntad de asumir los cuidados y resguardo de su nieta.

Finalmente, concluyen que existían indicadores de riesgo y vulneración de derechos que requerían una intervención urgente y sostenida, razón por la cual consideraron pertinente la implementación de una Medida Excepcional de Protección de Derechos permaneciendo la niña al cuidado de su abuela materna Sra. M.C.A.. Asimismo, destacan la necesidad de continuar con las evaluaciones técnicas correspondientes y promover intervenciones orientadas al fortalecimiento familiar y abordaje de las problemáticas detectadas.

En fecha 18/05/2026, se le efectúan requerimientos al Organismo Proteccional, se provee la presentación, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se hace saber a la progenitora que se le asignará Defensa Pública vinculándose a CADEP, fijándose las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del CPF. Asimismo, se vincula al presente el Expediente N° L., caratulado: "SENAF EN REPRESENTACIÓN DE O.L.E. C/ W.G. S/ VIOLENCIA".

En fecha 18/05/2026, CADEP informa la designación del Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Bagli como letrado de la Sra. L.G.O..

En fecha 19/05/2026, toma intervención en autos la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 20/05/2026 se celebra audiencia remota mediante aplicación Zoom, con la presencia de la Sra. M.C.A., en su carácter de abuela materna y guardadora de la niña. Participan asimismo la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno, profesionales del Organismo Proteccional y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. En dicho acto se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada, la situación actual de la niña y las intervenciones desarrolladas por el Organismo Proteccional, efectuándose además diversos requerimientos a SENAF para que fueran contestados en el plazo de veinticuatro horas.

En idéntica fecha se lleva a cabo audiencia remota mediante plataforma Zoom con la presencia de la niña L.E.O., la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno y el Lic. Agustín Sordo. Abierto el acto, se le informa que la audiencia se celebraba en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley N° 4109, tomándose contacto personal con la niña a fin de conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

Que en atención a las manifestaciones vertidas en las audiencias celebradas y con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar situaciones de violencia familiar y maltrato infantil, así como evitar escenarios de mayor riesgo y resguardar la integridad psicofísica de la niña, se dispone la prohibición de ejercer actos negligentes, de violencia, perturbación y/o malos tratos por parte de la Sra. L.G.O. hacia su hija L.E.O. (art. 148 inc. d) CPF), ordenándose asimismo el abordaje socioterapéutico de la progenitora.

En fecha 01/06/2026 obra certificación de la actuaria dando cuenta de comunicación telefónica mantenida por personal del Tribunal con la asesora legal del Organismo Proteccional, Dra. Paola Gambarte.

En fecha 02/06/2026 se recepciona Nota N° [1158/26-SeNAF-DVM](#).- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional ampliatorio.

En dicho informe, las profesionales Candela García y Romina Manzi detallan las intervenciones realizadas por el Organismo con anterioridad a la adopción de la medida excepcional, indicando que tomaron conocimiento de la situación familiar a partir de información brindada por la Escuela Primaria N° 3. respecto de reiteradas inasistencias escolares e indicadores de riesgo y vulneración de derechos que afectarían a la niña L.E.O.. Refieren que, en articulación con instituciones educativas y de salud, se iniciaron acciones tendientes a evaluar la situación familiar, atento a que la progenitora, Sra. L.G.O., atravesaría una situación de consumo problemático de sustancias. Asimismo, señalan que se realizaron múltiples intentos de contacto con la nombrada mediante llamadas telefónicas, mensajes, visitas domiciliarias y citaciones, sin obtener resultados favorables.

Indican que mantuvieron entrevistas con las Sras. L.M.O. y L.E., referentes familiares de la niña L. y el adolescente H., pudiendo conocer aspectos vinculados a la dinámica familiar y a las condiciones de cuidado de ambos hermanos. En relación a H.L.O., informan que permanecía de manera alternada en el domicilio de su tía L.M.O., quien lo

acompañaba en su escolaridad y hábitos cotidianos, contando dicha estrategia con el conocimiento y acompañamiento de su progenitor el Sr. F.L..

Respecto de L., refieren que durante las semanas previas a la situación de guardia permaneció en el domicilio de su tía L.E., luego de haber atravesado conflictos con su progenitora y manifestar su negativa a continuar conviviendo con ella. Señalan que, de las entrevistas realizadas, surgió que la niña presentaba dificultades para incorporar límites y sostener hábitos acordes a su edad, observándose además que habría asumido prácticas y dinámicas propias del mundo adulto, encontrándose expuesta a situaciones de riesgo y carente de cuidados adecuados por parte de la adulta responsable. Agregan que, si bien durante su permanencia con la Sra. L.E. se encontraba inserta en un entorno de resguardo y contención, dicha organización familiar no logró sostenerse en el tiempo, retornando posteriormente al domicilio materno donde tuvo lugar la situación de guardia que motivó la intervención proteccional.

Refieren las profesionales que, luego de adoptada la medida excepcional, mantuvieron entrevista domiciliaria con los abuelos maternos, Sres. M.C.A. y J.O., quienes dieron cuenta de las dificultades que presentaría su hija para ejercer adecuadamente las responsabilidades parentales y manifestaron su disposición para brindar a la niña un entorno de cuidado, contención y resguardo. Asimismo, informan que se les explicó el alcance de la medida adoptada y las acciones a desarrollar durante su vigencia.

Finalmente, concluyen que resulta necesario continuar fortaleciendo la red familiar de contención y cuidado de ambos hermanos, promoviendo la participación activa de los referentes afectivos que se han constituido como figuras protectoras. Asimismo, consideran pertinente sostener intervenciones específicas con L.E.O. y H.L.O., continuar la articulación con los sistemas de salud y educación y evaluar dispositivos de acompañamiento para la progenitora, en atención a las dificultades observadas en el ejercicio de sus funciones parentales.

De ello se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 03/06/2026 dictamina diciendo: "(...) 1) *Se decreta la legalidad de la medida que diera curso al presente trámite por el plazo establecido, haciendo saber al Organismo que deberá dar cuenta de manera periódica del resultado del abordaje realizado conforme los objetivos de intervención y en función de la naturaleza y finalidad propia de las medidas de protección de derechos de carácter excepcional, informando asimismo la evolución de la situación familiar y el resultado de las articulaciones sugeridas para procurar el abordaje integral e interdisciplinario ante la complejidad de la situación*

(...)"

En fecha 03/06/2026 pasan los presentes a resolver.

**CONSIDERANDO:** Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado audiencia con la guardadora de la niña, Sra. M.C.A., no habiendo comparecido la progenitora pese a encontrarse debidamente notificada. Asimismo, se mantuvo entrevista con la niña L.E.O., garantizándose su participación y derecho a ser oída conforme la normativa vigente.

A la hora de resolver, cabe señalar que de los informes técnicos incorporados surge que la medida excepcional adoptada respecto de la niña L.E.O. se orienta a resguardar sus derechos frente a una situación de vulnerabilidad que comprometía su adecuado desarrollo integral, advirtiéndose dificultades en el ejercicio de los cuidados parentales por parte de su progenitora, Sra. L.G.O., ausencia de escolaridad, inestabilidad en sus ámbitos de convivencia y exposición a situaciones de riesgo. Asimismo, se desprende que la niña permanece al cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.A., desde la implementación de la medida excepcional.

Del mismo modo, surge de las actuaciones que las intervenciones desarrolladas por el Organismo Proteccional se encuentran orientadas al abordaje integral de la situación familiar, al acompañamiento de la progenitora y al fortalecimiento de las redes familiares e institucionales necesarias para revertir las situaciones de vulneración

detectadas.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, surge que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 58/2026-SeNAF DVM de fecha 11/05/2026, respecto de la niña L.E.O., en forma excepcional, resulta adecuada para garantizar su interés superior conforme lo previsto por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

**I.-)** Decretar la legalidad de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante DISPOSICIÓN N° 58/2026 SeNAF DVM de fecha 11/05/2026, en la que se resuelve implementar una Medida Excepcional de Protección de Derechos en favor de la niña L.E.O. DNI N° 5. permaneciendo al cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.A. DNI N° 1., por el plazo de noventa (90) días, operando su vencimiento el día 09 de Agosto de 2026.

**II.-)** Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que dé cuenta en el plazo de diez días del resultado del abordaje realizado conforme los objetivos de intervención propuestos y en función de la naturaleza y finalidad propia de las medidas de protección de derechos de carácter excepcional, informando asimismo acerca de la evolución de la situación familiar y del resultado de las articulaciones efectuadas para procurar un abordaje integral e interdisciplinario ante la complejidad de la situación. Asimismo, deberá informar concretamente si ha adoptado medidas de protección de derechos respecto del adolescente H.L.O. y en su caso el resultado de las mismas, o bien las acciones previstas a tal fin. Todo ello, conforme lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITÉRESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual aperebimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

**III.-)** Líbrese cédula electrónica al Hospital de Luis Beltrán, conforme lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, a fin de que el Servicio de Salud Mental tome intervención respecto de la niña L.E.O., evaluando la necesidad de abordaje psicoterapéutico ante la complejidad de las circunstancias familiares y personales que

atraviesa, realizando las consideraciones técnicas que estime pertinentes respecto de la pertinencia del tratamiento y articulando las acciones correspondientes con el Organismo Proteccional. Asimismo, requiérase que el Servicio de Salud efectúe una evaluación integral de la Sra. L.G.O. en atención a los indicadores de consumo problemático de sustancias advertidos en autos, sugiriendo en su caso los tratamientos y acciones a seguir y realizando las articulaciones pertinentes con el Organismo Proteccional. Acompañese copia del informe situacional ampliatorio agregado en autos para su conocimiento y efectos.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los mismos están a su exclusivo cargo (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

**IV.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta